



Expediente: **SCQ-131-1684-2022 051480428052**

Radicado: **RE-00925-2024**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **19/03/2024** Hora: **15:38:35** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1684-2022 del 27 de diciembre de 2022, se presenta denuncia por la "construcción de un cultivo de flores al borde de una fuente hídrica, sin respetar los retiros requeridos", que se viene presentando en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 11 de enero de 2023 al predio objeto de denuncia, ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral, vereda Campo Alegre, generando el informe técnico con radicado IT-00373-2023 del 27 de enero de 2023. En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

"En atención a la queja interpuesta con radicado SCQ-131-1684-2022 del 27 de diciembre de 2022, se realizó visita de inspección en campo, el día 11 de enero de 2023, a las instalaciones de la empresa Dawn Flowers al floricultivo de hortensia aledaño, propiedad del señor William Osorio y al predio del señor Anibal Osorio.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

La visita fue atendida por el señor Anibal Osorio quien dijo ser el propietario del predio identificado con FMI -020-162571 y señor Héctor Narvaez en representación de la persona interesada (Juan Gabriel Narváez Quintero).

Respecto a la queja interpuesta, se pudo identificar que en esta área existe un floricultivo de Hortensias de propiedad del señor William Osorio en un área aproximada de 6.000 M2, donde se trata de dos predios en arrendamiento, así:

2.000 M2 aproximadamente que arrendó el señor Arturo de Jesús Osorio Narvaez al señor William Osorio con FMI 020-166997

4.000 M2 aproximadamente que arrendó el señor Anibal Osorio al señor William Osorio con FMI-020-162571

De acuerdo a lo anterior se pudo observar que el floricultivo de Hortensias se encuentra establecido a menos de 1m de retiros de la quebrada La Madera cruza por el predio con FMI 020-166997 y bordea el predio con FMI 020-162571 en el cual se evidenció que cerca del 60% de la actividad ya está establecida en esas condiciones, mientras que un 40% se encuentra en estado de preparación del terreno para siembra y ampliación del floricultivo, actividades realizadas cerca de la fuente sin tener en cuenta los respectivo retiros a la fuente hídrica.

El establecimiento en estas condiciones pone en riesgo, por contaminación con insumos agrícolas y plaguicidas, la calidad del agua de la quebrada La Madera.

Por otra parte, se encontró que el floricultivo de hortensias está relacionado con la empresa Comercializadora Daw Flowers S.A.S, Según el permiso de vertimientos Otorgado mediante Resolución 131-0569 de 2019, esto para las aguas residuales domésticas y no domésticas para el predio con FMI 020-166997.

Además, se evidenció que las construcciones donde se desarrollan las actividades de la comercializadora Daw Flowers S.A.S, se encuentran a cero metros y sobre la margen de la quebrada La Madera, sin respetar los retiros reglamentarios

Se encontró que de las instalaciones de la empresa Daw Flowers S.A.S, sobre salen algunas tuberías y vertimientos no identificados, presentando descargas sobre la fuente de agua en mención. Se desconoce si se trata de efluentes de los sistemas de tratamiento autorizados en el permiso de vertimientos Otorgado mediante Resolución 131-0569 de 2019 o vertimientos diferentes. No fue posible ingresar a las instalaciones de la empresa para verificar la procedencia de las aguas residuales."

Y se concluyó lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-1684-2022 del 27 de diciembre de 2022, se pudo evidenciar que el floricultivo de Hortensias en un área aproximada de 6.000 M , ubicado en los predios identificados con 020-166997 y 020-162571, vereda Campo Alegre del Municipio del Carmen de Viboral, se encuentra establecido a menos de 1m de distancia de la quebrada La Madera.

Cerca del 60% de la actividad ya está establecida en esas condiciones, mientras que un 40% se encuentra en estado de preparación del terreno para siembra y ampliación del floricultivo.

Los presuntos infractores son el señor William Osorio (propietario del floricultivo en calidad de arrendatario) y los señores Anibal Osorio y Arturo de Jesús Osorio quienes actúan en calidad de arrendadores.

El establecimiento en estas condiciones pone en riesgo por contaminación con insumos agrícolas y plaguicidas, la calidad del agua de la fuente hídrica La Madera

Por otra parte, se encuentra que el floricultivo de hortensias está relacionado con la empresa Comercializadora Daw Flowers S.A.S, según el permiso de vertimientos Otorgado mediante Resolución 131-0569 de 2019 del 27 de mayo de 2019, pues en este se otorgó para el predio con FMI 020-166997, el cual es el mismo del floricultivo actual.

Las construcciones donde se desarrollan las actividades de la comercializadora Daw Flowers S.A.S, de igual forma se encuentran a menos de 1 m. y sobre la margen de una fuente hídrica conocida como La Madera que se une a la fuente hídrica que cruza por el floricultivo, sin respetar los retiros reglamentarios. Además, se encontró que de las instalaciones de la empresa Daw Flowers S.A.S, sobre salen algunas tuberías y vertimientos no identificados, presentando descargas sobre la fuente de agua en mención. Se desconoce si se trata de efluentes de los sistemas de tratamiento autorizados en el permiso de vertimientos Otorgado mediante Resolución 131-0569 de 2019 o vertimientos diferentes.”

Que mediante Oficio con radicado IT-00373-2023 del 27 de enero de 2023, se remitió a la sociedad C.I. DAWN FLOWERS, al señor WILLIAM OSORIO quien es arrendatario del Cultivo de Hortensias, al señor ARTURO DE JESUS OSORIO NARVAEZ quien es propietario del predio identificado con FMI:020-166997, al señor ANIBAL OSORIO propietario del predio con FMI:020-162571 el informe técnico IT-00373-2023, para su conocimiento y competencia.

Que mediante escrito con radicado CE-02379-2024 del 12 de febrero de 2024, el interesado nuevamente informa que se continúan realizando las actividades de siembra en lugares prohibidos, afectando a la fuente hídrica.

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento el día 21 de febrero de 2024, a los predios identificados con los FMI:020-166997 y 020-162571 en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el informe técnico IT-00373-2023 y dar atención a la queja con radicado CE-02379-2024, generándose el informe técnico IT-01033-2024 del 27 de febrero de 2024, en el cual, se concluyó lo siguiente:

“La Comercializadora Daw Flowers S.A.S y el señor William Osorio no han dado cumplimiento a lo requerido en el técnico N°IT-00373-2023 del 27/01/2023 en relación al predio con FMI 020-166997:

Implementar los retiros reglamentarios a fuentes hídricas, para actividades agrícolas, conservando una distancia mínima de 15 metros, entre el floricultivo de Hortensias y la fuente de agua que discurre por el mismo. Se deberán desmontar las matas de hortensia que estén en dicha área.

El señor William Osorio cumplió con lo requerido en el técnico N°IT-00373-2023 del 27/01/2023 en relación al predio con FMI 020-162571.

En el recorrido por las instalaciones de la empresa C.I. Daw Flowers S.A.S, se evidenció que las tuberías de 2” que salen del predio hacia la quebrada La

Madera provienen del filtro implementado para la adecuación del terreno y el tubo de 3" si corresponde a la descarga del vertimiento proveniente del STARD aprobado en el permiso de vertimientos Otorgado mediante Resolución 131-0569 de 2019.

La Comercializadora Daw Flowers S.A.S cuenta con un permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0569 de 2019 del 27 de mayo de 2019 en beneficio del predio con FMI 020-166997, con una vigencia de diez (10) años y en el cual se aprobó los sistemas de tratamiento de aguas residuales generadas en la comercializadora y en el cultivo de hortensias. Expediente 051480428052. Por lo tanto, es objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación."

Que dentro del expediente 051480428052, funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento el día 21 de febrero de 2024 a los permisos ambientales con que cuenta la sociedad DAWN FLOWERS S.A.S, ubicada en el predio identificado con el FMI:020-166997 en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral, generándose el informe técnico IT-01179-2024 del 05 de marzo de 2024, en el cual, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

26.1. Conclusiones relacionadas al permiso de vertimientos (Expediente 051480428052)

- La empresa DAWN FLOWERS, cuenta con permiso de vertimientos vigente, otorgado mediante Resolución 131- 0569-2019 de 27/05/2019, para las aguas residuales domésticas y no domésticas y ha venido dando cumplimiento parcial a los requerimientos y obligaciones adquiridas en dicho permiso.
- Se evidenció durante la visita integral, que se han variado las condiciones dadas en el permiso, debido a que el vertimiento del sistema de tratamiento doméstico no está disponiéndose en campo de infiltración si no a la quebrada La Madera, sin haber tramitado la modificación del permiso ante Cornare.
- En el caso del sistema de tratamiento no doméstico del floricultivo, este no ha sido implementado a la fecha. No fue posible ubicarlo en la vista integral.
- Se informó en campo que en 2023 se realizó el muestreo al sistema de tratamiento doméstico. A la fecha no han radicado el respectivo informe ante la Corporación.

26.2. Conclusiones relacionadas con residuos sólidos, especiales y peligrosos

- La empresa DAWN FLOWERS genera residuos peligrosos, tales como los resultantes en el proceso de tinturados (disolventes con tinturas) y envases y empaques de agroquímicos.
- Aunque presentaron certificado de recolección y transporte para 210 kg de residuos emitido por Eco Logística, para disponer en celda de seguridad, hace falta el certificado de disposición final emitido por la empresa licenciada. (Centro de gestión sostenible).
- No han presentado certificados de disposición final de los envases y empaques de agroquímicos, los cuales son entregados a la Corporación Campo Limpio.
- La empresa no se ha registrado como generadora RESPEL ante el IDEAM."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Frente al Control y Seguimiento Integral:

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los

obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto)".

Frente a las normas aplicadas al caso en particular:

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que mediante la **Resolución 131-0569-2019 del 27 de mayo de 2019**, se otorgó un permiso de vertimientos a la Sociedad DAWN FLOWER S.A.S, identificada con NIT 900778838-9 representada legalmente por la señora NORALBA OSORIO ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43 714 260, para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas- ARD, y Aguas Residuales no Domesticas- ARnD, generadas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-166997, donde se desarrollan actividades de Comercialización y cultivo de flores, localiza en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral, ubicada en las coordenadas 75° 19' 44" W y 6° 3' 26"N.

Según el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-00373-2023 del 27 de enero de 2023, el IT-01033-2024 del 27 de febrero de 2024 y el IT-01179-2024 del 05 de marzo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad DAWN FLOWERS S.A.S, identificada con el Nit 900.778.838-9, para su establecimiento ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de El Carmen de Viboral, toda vez, que en la visita de control y seguimiento integral realizada por técnicos de la Corporación el día 21 de febrero de 2024, se evidenció que, sin previa autorización para ello, modificaron el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0569-2019 del 27 de mayo 2019, ya que la disposición final del vertimiento, (el cual se había autorizado al suelo) actualmente se está realizando a la quebrada La Madera. Además de lo anterior, en visita de atención a la queja con radicado SCQ-131-1684-2022, el día 11 de enero de 2023 y en visita de control y seguimiento a la misma, realizada el día 21 de febrero de 2024, se evidenció que las construcciones donde se desarrollan las actividades de la comercializadora Dawn Flowers S.A.S, se encuentran a cero metros (en zona de protección) y sobre la margen de la quebrada La Madera, sin respetar los retiros reglamentarios, desconociendo con ello lo reglado por el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. hechos que fueron evidenciados por la Corporación los días 11 de enero de 2023 y 21 de febrero de 2024, las cuales fueron plasmados en los informes técnicos IT-00373-2023 del 27 de enero de 2023, IT-01033-2024 del 27 de febrero de 2024 y el IT-01179-2024 del 05 de marzo de 2024, respectivamente.

AMONESTACIÓN ESCRITA al señor WILLIAM OSORIO, sin más datos, en su calidad de propietario del floricultivo de hortensias ubicado en los predios identificado con FMI: 020-166997 y 020-162571, en la vereda Campo Alegre del

Municipio de El Carmen de Viboral, toda vez, que la visita a la queja con radicado SCQ-131-1684-2022, el día 11 de enero de 2023 y en visita de control y seguimiento a la misma, realizada el día 21 de febrero de 2024, se evidenció en el predio con FMI:020-166997 que el cultivo de Hortensias se encuentra establecido a menos de un (01) metro de retiro de la quebrada La Madera, en su zona de protección, desconociendo con ello lo reglado por el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación los días 11 de enero de 2023 y 21 de febrero de 2024, las cuales fueron plasmados en los informes técnicos IT-00373-2023 del 27 de enero de 2023 y el IT-01033-2024 del 27 de febrero de 2024, respectivamente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1684-2022 del 27 de diciembre de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-00373-2023 del 27 de enero de 2023.
- Oficio con radicado IT-00373-2023 del 27 de enero de 2023.
- Escrito con radicado CE-02379-2024 del 12 de febrero de 2024.
- Informe técnico IT-01033-2024 del 27 de febrero de 2024.
- Informe técnico IT-01179-2024 del 05 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **DAWN FLOWERS S.A.S**, identificada con el Nit 900.778.838-9, representada legalmente por la señora **NORALBA OSORIO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.714.260, o quien haga sus veces, por el incumplimiento de lo requerido por la Autoridad Ambiental respecto a las obligaciones derivadas de los permisos ambientales otorgados y la intervención de la ronda de protección de la quebrada La Madera, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido por la Corporación.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **WILLIAM OSORIO**, sin más datos, en su calidad de propietario del floricultivo de hortensias ubicado en los predios identificado con FMI: 020-166997 y 020-162571, ubicados en la vereda Campo Alegre del Municipio de El Carmen de Viboral, por la intervención de la ronda de protección de la quebrada La Madera, a su paso por el predio con FMI: 020-166997; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido por la Corporación.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **DAWN FLOWERS S.A.S**, a través de su representante legal, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. **INFORMAR** su relación con el cultivo de hortensias establecido en el predio con FMI: 020-166997.
2. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica del cauce natural de la Quebrada La Madera, que discurre por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 020-166997 conservando una distancia mínima de 10 metros, entre las construcciones donde se desarrollan las actividades de la comercializadora Dawn Flowers S.A.S a la fuente de agua conocida como La Madera
3. **Recomendaciones relacionadas al permiso de vertimientos (Expediente 051480428052)**
 - *Tramitar ante Cornare la modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0569-2019 del 27 de mayo 20219, en el sentido de que se modificó la disposición final del vertimiento, el cual se había autorizado al suelo y actualmente se está realizando a la quebrada La Madera. Los requisitos y procedimiento para adelantar los trámites de*

modificación del permiso de vertimientos podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/Portafolio_Tramites_Ambientales_Cornare.pdf

- Presentar el informe de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas realizado en el año 2023. Los informes de caracterización deberán cumplir con los términos de referencia para la presentación de informe de caracterización de vertimientos líquidos definidos por Cornare, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/TR/ter_ref_manejo_vertimientos.pdf
- Implementar inmediatamente el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas generadas en el proceso de lavado de herramientas, preparación de riegos y lavado de equipos de protección personal. El STARnD a implementar deberá coincidir con el aprobado en el permiso de vertimientos.
- La limpieza, mantenimiento y disposición final de los lodos extraídos de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales, deberán realizarse con gestores autorizados. Es importante aclarar que la empresa ARSA E.S.P no es un gestor autorizado para tal fin.

4. Recomendaciones relacionadas con los residuos sólidos, especiales y peligrosos

- Presentar los certificados de disposición final adecuada de los residuos peligrosos resultantes en el proceso de tinturados (disolventes de thinner contaminados con residuos de tinturas). Estos deberán ser los emitidos por la empresa Centro de Gestión Sostenible, que es la autorizada en la licencia ambiental CGS-20217000362 de la CAR.
- Presentar certificado de disposición final de los envases y empaques de agroquímicos, emitido por la Corporación Campo Limpio, a través de la Cooperativa Alborada.
- Realizar el registro como generadores de residuos o desechos peligrosos. Para conocer los requisitos y el procedimiento para realizar el registro podrá consultarse el siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/registrode-generadores-de-residuos-o-desechos-peligrosos/>

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor WILLIAM OSORIO, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. Implementar los retiros reglamentarios a fuentes hídricas, para actividades agrícolas, conservando una distancia mínima de 10 metros, entre el floricultivo de Hortensias y la fuente de agua que discurre por el predio identificado con FMI:020-166997 y en ese sentido deberán desmontar las matas de hortensia que estén en dicha área.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Se informa sobre el término de vigencia del permiso de vertimientos con que cuenta la sociedad **DAWN FLOWERS S.A.S**, de su establecimiento ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral.

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Permiso de Vertimientos	Resolución N° 131-0569-2019 del 27 de mayo de 2019.	Hasta el mes de junio de 2029 .

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR a la sociedad DAWN FLOWERS S.A.S, el informe técnico con radicado IT-01179-2024 del 05 de marzo de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la Sociedad DAWN FLOWERS S.A.S a través de su representante legal la señora NORALBA OSORIO ACOSTA (o quien haga sus veces) y al señor WILLIAM OSORIO.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1684-2022 - 051480428052

Fecha: 19/03/2022

Proyectó: AndresR

Revisó: Paula G

Aprobó: JohnM

Técnico: Yonier R.

Dependencia: Servicio al Cliente